

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2399-17-EP/22 En el Caso No. 2399-17-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección N° 2399-17-EP | 2 |
| 2594-17-EP/22 En el Caso No. 2594-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 2594-17-EP | 11 |
| 2637-17-EP/22 En el Caso No. 2637-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2637-17-EP | 20 |
| 2971-17-EP/22 En el Caso No. 2971-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2971-17-EP | 33 |
| 3189-17-EP/22 En el Caso No. 3189-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3189-17-EP | 44 |



Sentencia No. 2399-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 02 de noviembre de 2022

CASO No. 2399-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2399-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Rafael Ángel González contra la sentencia de casación dictada el 29 de junio de 2017 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional acepta la acción y declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la aplicación retroactiva de normativa aplicable al cálculo de la jubilación patronal.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 15 de octubre del 2008, Rafael Ángel González León presentó una demanda laboral¹ en contra de PACIFICTEL S.A.² (“CNT”), en la que impugnó el acta transaccional de jubilación patronal.³
2. El 16 de diciembre de 2010, la jueza del Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas (“Juzgado Cuarto”)⁴ dispuso día y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar,

¹ Signada con el No. 09351-2008-0777, posteriormente signada con el número 09354-2009-1048.

² EMETEL S.A. en 1997 se escindió en dos compañías: PACIFICTEL S.A. y ANDINATEL S.A.; posteriormente estas se fusionaron, creando la compañía CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.A. (“CNT”). Por lo que, a lo largo de la sentencia se la denominará como CNT.

³ Rafael González indicó en su demanda que trabajó para CNT desde el 8 de mayo de 1961 hasta el 15 de agosto de 1993. Agregó que en febrero del 2003 suscribió el acta transaccional de jubilación patronal y en consecuencia recibió un cheque por el monto de \$3,537.09 “a fin de que administre dicho capital por mi cuenta”, pero que una vez que revisó el acta transaccional observó que “no existe en la misma un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales a futuro”. Indicó que no se consideró correctamente el artículo 216 numeral 3 del Código de Trabajo que señala que “[e]l trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. [...]”. Por lo que solicitó que “se corrija el error de cálculo cometido” y se condene a CNT al pago correspondiente.

⁴ Originalmente la causa recayó en el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas y posteriormente, por sorteo, el conocimiento de la causa recayó en el Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas. Ver a fs. 21 del expediente del Juzgado Primero de Trabajo.

misma que tuvo lugar el 26 de enero de 2011. El 23 de febrero de 2011, se llevó a cabo la audiencia definitiva.

3. En sentencia del 23 de junio de 2011, la jueza del Juzgado Cuarto declaró con lugar la demanda de Rafael González, indicó que los valores de la pensión jubilar y pensión jubilar adicional cubren hasta diciembre 2014, por lo que *“a partir de esa fecha CNT seguirá pagando al actor la pensión jubilar patronal establecida”*.⁵ Inconformes con la decisión, la Procuraduría General del Estado (“PGE”)⁶ y Rafael González⁷ interpusieron un recurso de apelación, respectivamente. CNT se adhirió al recurso de apelación de Rafael González.
4. En sentencia del 24 de junio de 2013, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Corte Provincial”) confirmó la sentencia subida en grado.⁸ Ante aquello, Rafael González⁹ y CNT interpusieron un recurso extraordinario de casación, respectivamente.
5. En sentencia de 29 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala” o “Corte Nacional”) casó la sentencia de la Corte Provincial y negó el pago mensual otorgado a partir de enero de 2015 *“pues el valor entregado en el acta transaccional se encuentra acorde a la normativa legal y constitucional vigente”*.¹⁰

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

⁵ Ver a fs. 101 del expediente del Juzgado Primero de Trabajo del Guayas.

⁶ La PGE mediante escrito de 30 de julio de 2009, solicitó que se declare su legitimidad para comparecer en el proceso en función de lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

⁷ El actor señaló que la decisión de primera instancia *“va más allá de lo que pedí en demanda..., o de lo que se trabó (sic) la litis! Pues lo que se reclama es el pago correcto del fondo global; más la señora Juez (sic) A quo, ‘declara’ pagadas las pensiones patronales hasta el 2014...y de ahí...que me sigan pagando las pensiones jubilares respectivas...!”* (sic). Adicionalmente, señaló que en el acta transaccional no existe un cálculo debidamente fundamentado conforme la ley.

⁸ Signado con la causa No. 2011-1177. La Corte Provincial en lo principal indicó que es potestad del trabajador de solicitar al empleador *“la entrega directa”* del fondo global de jubilación y que sin perjuicio de lo anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al 50% del sueldo o salario mínimo. Agregó que al no existir una norma expresa para presumir una expectativa de vida, se debe considerar la tabla de coeficientes establecida en el artículo 222 del Código de Trabajo; pero que en el presente caso, CNT no cumplió con los requisitos legales para determinar de manera correcta la expectativa de vida de Rafael González. Por lo que, *“a partir de enero de 2015, la accionada seguirá cancelando al accionante la pensión anteriormente establecida”*. Ver a fs. 15 del expediente de la Corte Provincial.

⁹ Rafael González interpuso su recurso con fundamento en las causales 1, 3 y 4 del artículo 3 de la Ley de Casación. Respecto de la causal cuarta señaló que la Corte Provincial resolvió algo que *“no fue materia del litigio”*, que no se aplicó el artículo 216 numeral 3 del Código de Trabajo y que lo que se debió ordenar fue el pago correcto del fondo global. Sobre la causal tercera, señaló que no se consideró el verdadero valor, alcance y significado de la confesión de César Regalado, lo que condujo a la no aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo, artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil y artículo 13 del Código Civil. Finalmente, en relación a la causal primera, indicó que no se aplicó el artículo 583 del Código de Trabajo debido a que el juez inferior se demoró cuatro meses en dictar sentencia, luego de la audiencia definitiva.

¹⁰ Signada con la causa No. 17731-2015-1224. El recurso fue admitido a trámite el 11 de octubre de 2016.

6. El 25 de julio de 2017, Rafael González (“el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 29 de junio de 2017 por los jueces de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 23 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador¹¹ aceptó a trámite la demanda.
8. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento el 13 de julio de 2022 y solicitó a la Corte Nacional que, en el término de 5 días, presente un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
10. El 19 de julio de 2022, la presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Argumentos y pretensión

3.1. Argumentos del accionante

12. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva¹², al debido proceso en la garantía de motivación¹³, a la seguridad jurídica¹⁴ y a la igualdad y no discriminación¹⁵.
13. El accionante señaló que se vulneró su derecho a la *seguridad jurídica* porque la Corte Nacional de Justicia aplicó el Acuerdo Ministerial No. MTD 2016-0099¹⁶, norma publicada posteriormente a la fecha en que “*nació mi derecho al fondo global (2003)*”

¹¹ Conformada por la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza; y los entonces jueces constitucionales Francisco Butiña Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán.

¹² CRE, artículo 75.

¹³ CRE, artículo 76(7) (I).

¹⁴ CRE, artículo 82.

¹⁵ CRE, artículo 11(2).

¹⁶ El accionante en su demanda se refiere a la aplicación del Acuerdo Ministerial No. MTD 2016-0098 (página 6). Sin embargo, esta Corte observa que el acuerdo ministerial utilizado por la Sala para el cálculo de la jubilación, es el Acuerdo Ministerial No. MTD 2016-0099, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 732 del 13 de abril de 2016 (fs. 19 del expediente de la Corte Nacional).

y al inicio del proceso. Señaló que la aplicación de este acuerdo ministerial desconoce “*más de doscientos fallos de la Corte Nacional de Justicia*”.

14. Agregó que se vulneró su derecho a la **motivación** ya que la Sala aplicó el acuerdo ministerial sin motivación válida alguna, aplicando una normativa que rige para lo posterior.
15. Asimismo, considera que se vulneró su derecho a la **igualdad y no discriminación** ya que no se aplicaron los fallos de casación de casos análogos en su causa. Indicó, de manera general, que estos precedentes aplican para todos los jubilados que se acojan a percibir un fondo global, que todos sus compañeros jubilados han obtenido una tutela a sus derechos, pero que “*al compareciente le niegan la protección a sus derechos*”.
16. Finalmente, indicó que se vulneró su derecho a la **tutela judicial efectiva** porque “*se negó el recurso de casación en los términos propuestos*”.
17. El accionante solicita que, una vez que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la sentencia expedida por la Corte Nacional y se resuelva nuevamente el proceso, tomando en cuenta los precedentes de dicho organismo.

3.2. De la parte accionada

18. La presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia indicó que la sentencia se encuentra compuesta por tres considerandos:

El primero, contiene los antecedentes de la causa [...], y los cargos al amparo del artículo 3 de la Ley de Casación. En el considerando segundo en el punto 2.1. Aseguran la competencia del Tribunal; en el punto 2.2. Realizan consideraciones sobre la garantía de motivación; en el 2.3. Se realiza puntualizaciones doctrinarias sobre el recurso de casación. Mientras que en el considerando tercero, se efectúa la exposición jurídica de los cargos.

19. Finalmente, realizó una cita textual de la decisión de los jueces que dictaron la sentencia, y concluyó que “*el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de ese entonces, ha precisado los fundamentos que tuvo para dictar la sentencia respectiva dentro del recurso de casación planteado*”.

IV. Análisis constitucional

20. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)¹⁷ que permitan a este Organismo analizar la violación de derechos. Si la Corte verifica, en etapa de sustanciación, que un cargo propuesto por la parte accionante no reúne un argumento completo, con los elementos antes señalados, no puede rechazar el referido cargo, sino

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar la posibilidad del establecimiento de la violación a un derecho fundamental.¹⁸

21. Lo dicho anteriormente ocurre en el caso *sub judice*, conforme se desprende del párrafo 16 *supra*; el accionante no plantea un argumento claro y completo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva. De esta manera, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, a esta Corte no le es posible identificar una base fáctica ni una justificación jurídica que le permita examinar si la decisión impugnada violentó dicho derecho.
22. Respecto de la motivación, el accionante indica que la aplicación del acuerdo se realizó sin motivación válida alguna, aplicando una normativa que rige para lo posterior.¹⁹ Este Organismo observa que si bien se alega la vulneración a la motivación, el cargo está dirigido, principalmente, a cuestionar la actuación de la Sala por la aplicación de una normativa que rige para lo posterior. De modo que, el presente cargo se analizará como parte del derecho a la seguridad jurídica²⁰.
23. En cuanto al cargo de igualdad y no discriminación, el accionante se refiere a la inobservancia de pronunciamientos de la Sala en casos análogos (párrafo 15 *supra*). Sin embargo, el accionante no proporcionó algún elemento que permita a esta Corte identificar los casos análogos de tal manera que pueda proceder al análisis del derecho a la igualdad y constatar si efectivamente existió la inobservancia de algún precedente al caso particular²¹.
24. Además, conforme lo ha manifestado esta Corte²², “*para que un dictamen, resolución o sentencia no hetero-vinculante sea objeto de pronunciamiento por la judicatura que conoce una causa, el mismo debe ser alegado expresamente por el recurrente. Ello, porque no es razonable exigir a un juzgador que sepa de la existencia de un pronunciamiento de otro juzgador que no es vinculante para el primero*”²³.
25. No obstante, y toda vez que es posible identificar que el cargo del accionante sobre la seguridad jurídica se centra en la aplicación retroactiva del Acuerdo Ministerial N°. MDT 2016-0099, se lo examinará a la luz del siguiente problema jurídico:

¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría aplicado de manera retroactiva el Acuerdo Ministerial N° MDT-2016-0099?

26. El artículo 82 de la CRE, establece que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21; sentencia No. 1952-17-EP/21, párr. 15.

¹⁹ Tal como se desprende del párrafo 14 *supra*.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1127-16-EP/21, párr. 17.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1791-15-EP/21, párr. 25.

²³ Conforme se desprende del recurso de casación, este Organismo no verifica que el accionante haya alegado la aplicación de casos análogos ante la Corte Nacional de Justicia.

27. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la seguridad jurídica:

*[C]omprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite **proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.**²⁴ (Énfasis añadido)*

28. El accionante arguye que la Sala vulneró su derecho a la seguridad jurídica, porque al resolver la causa, aplicó de forma retroactiva el Acuerdo Ministerial N°. MDT-2016-0099, en el cual se establece la fórmula aplicable para calcular la pensión global de jubilación patronal, que no estaba vigente al momento de nacer su derecho al fondo global (2003).

29. De la revisión de la sentencia impugnada, la Sala resolvió lo siguiente:

*Con fecha 13 de abril de 2016, se expidió el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 732; mediante el cual se explica la fórmula para el cálculo del fondo global que debe aplicarse. El artículo 3 de dicho acuerdo determina la interpretación para efectos del cálculo del fondo global, estableciendo la siguiente fórmula: "Coeficiente actualizado de renta vitalicia x pensión jubilar mensual multiplicada por 12 + décima tercera remuneración + décima cuarta remuneración", mediante el cual establece un protocolo para la aplicación de las normas que regulan la jubilación patronal, a fin de dar un trato igualitario en virtud del derecho a la seguridad jurídica, **válidamente aplicable al presente caso**, por ser parte del ordenamiento jurídico conforme lo dispone el artículo 425 de la Constitución de la República, **puesto que no se trata de una reforma de la ley; quedando con ello justificado el empleo de los nuevos coeficientes respecto del cálculo empleado para la jubilación global.** Para efectos del cálculo se toma en cuenta la pensión mensual que venía percibiendo el jubilado siendo la cantidad de USD 20,00; la edad de 66 años a la fecha de suscripción del acta. Siendo: $8,4201504586370$ (coeficiente para la edad y género del trabajador) * $[20,00$ (pensión mensual) * 12 meses] + USD 20,00 (décimo tercera pensión) + USD 121,91 (décimo cuarta pensión vigente al año 2003) = USD 3.215,74. Verificándose que el valor recibido por el jubilado está acorde al acuerdo ministerial. (Énfasis agregado).*

30. Es decir, la Sala aplicó a un proceso laboral iniciado en el 2008, en el que se ventilaba el monto entregado por concepto de fondo global de la jubilación patronal en el año 2003, una norma que entró en vigencia aproximadamente ocho años después, es decir, en 2016. Conforme se refirió en el párrafo 27 *supra*, la seguridad jurídica garantiza certeza respecto a la aplicación del derecho y cómo este deberá ser interpretado.

31. Es preciso puntualizar que, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde a la Corte pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino que debe verificar que la

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 5-19-CN/19, párr. 21.

inobservancia de normas traiga como consecuencia violación de derechos constitucionales.²⁵

32. Esta Corte ha sostenido que la aplicación retroactiva de una norma sí tiene incidencia en el ámbito constitucional y amerita un examen por parte de este Organismo, toda vez que la irretroactividad de la ley constituye uno de los principios básicos del derecho a la seguridad jurídica.²⁶
33. De igual manera, en casos similares donde se alegó la aplicación retroactiva del mismo acuerdo ministerial que nos ocupa, esta Corte concluyó que se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el mismo comprende “*el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación*”.²⁷ Así, este Organismo advirtió que el aplicar un método de cálculo de jubilación patronal establecido en un acuerdo ministerial que entró en vigencia con posterioridad al acto jurídico de la jubilación, contrarió dicho deber y vulneró el principio de irretroactividad de la ley.²⁸
34. Incluso, esta Corte consideró que la referida aplicación retroactiva de normas podría vulnerar derechos adquiridos en el supuesto *sub judice*, ya que estos deben ser analizados “*conforme a las normas vigentes al tiempo en que dicho derecho se originó*”, a fin de no modificar potenciales situaciones jurídicas consolidadas.²⁹
35. En consecuencia, se declara que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aplicar de forma retroactiva la normativa aplicable al cálculo de la jubilación patronal.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección N°. 2399-17-EP.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19, párr. 21-23; Sentencia No. 2000-14-EP/20, párr. 52.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1889-15-EP/20, párr. 27: “*la Corte manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE*”.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1127-16-EP/21, párr. 21; sentencia No. 1596-16-EP/21, párr. 19; sentencia No. 668-17-EP/22 párr. 43.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1127-16-EP/21, párr. 24; sentencia No. 1596-16-EP/21, párr. 22.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1127-16-EP/21, párr. 26; sentencia No. 1596-16-EP/21, párr. 24; sentencia No. 668-17-EP/22 párr. 44.

- b. Declarar** que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.
- c.** Como medida de reparación:
- i.** Dejar sin efecto la sentencia de 29 de junio de 2017 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N°. 17731-2015-1424.
 - ii.** Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emita sentencia y resuelva el recurso de casación del accionante, tomando en cuenta los estándares fijados en la presente decisión.
- d.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- e.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

239917EP-4da08



Caso Nro. 2399-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes once de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2594-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 02 de noviembre de 2022

CASO No. 2594-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2594-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza, por falta de objeto, la acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos autos emitidos por un juez de primera instancia en un juicio de partición: i) un auto que negó la solicitud de declaratoria de nulidad de todo el proceso, por la presunta falta de citación a una heredera de la parte demandada, que se presentó después de que el auto de adjudicación de bienes ya había causado ejecutoria; y, ii) un auto que inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto anterior. Tras su análisis, la Corte considera que los autos impugnados se pronunciaron acerca de recursos inoficiosos en vista de que el proceso ya había concluido y de que la ley no preveía ningún recurso ordinario o extraordinario adicional.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 18 de abril de 2016, Wilson Antonio Romero Tapia (en adelante “**actor**”) presentó una demanda, iniciando un juicio de partición, en contra de los herederos de Zoila Clementina Zhingre Morocho (en adelante “**copropietaria**”): i) Luis Alfonso Contento Lapo, cónyuge sobreviviente; y, ii) Jumanti Israel Contento Zhingre, Fidel Pachacutic Contento Zhingre y Katyna Killacu Contento Zhingre, hijos de la copropietaria¹. En su demanda, el actor solicitó que se cite por la prensa a los herederos desconocidos de la copropietaria. El proceso fue signado con el No. 11313-2016-00219 y recayó en el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro (en adelante “**Juez**”).
2. El 6 de julio de 2016, el actor declaró bajo juramento que desconocía si la copropietaria tenía más herederos. La citación por la prensa a los herederos desconocidos de la copropietaria se realizó a través de las ediciones No. 69222, 69223 y 69226 del Diario “La Hora”, de fechas 14, 15 y 18 de julio de 2016, respectivamente².

¹ El actor, al ser el dueño del 50% de un bien inmueble, demandó su partición a los herederos de la copropietaria, dueños del 50% restante. El bien objeto de litigio es un terreno ubicado en el centro parroquial urbano de la parroquia y cantón Saraguro.

² Expediente, fojas 80-81.

3. Mediante auto de 2 de mayo de 2017, el Juez dispuso el remate, entre los copropietarios, del bien objeto del juicio de partición. La audiencia de remate se llevó a cabo el 12 de mayo de 2017, contando únicamente con la presencia del actor. Mediante auto de 9 de junio de 2017, el Juez calificó la postura presentada por el actor, como única y preferente, y dispuso que realice el pago correspondiente. Mediante auto de 4 de julio de 2017, el Juez adjudicó el bien objeto del juicio de partición al actor (en adelante **“auto de adjudicación”**).
4. El 31 de julio de 2017, Sami Anabel Contento Zhingre (en adelante **“accionante”**) solicitó al Juez que declare la nulidad de todo el proceso ya que no fue citada y, por tanto, no tuvo la oportunidad de participar en el proceso a pesar de ser hija y, en consecuencia, heredera de la copropietaria. Mediante auto de 23 de agosto de 2017, el Juez negó la solicitud de nulidad en vista de que el auto de adjudicación del bien se encontraba ejecutoriado (en adelante **“primer auto impugnado”**).
5. El 24 de agosto de 2017, la accionante interpuso recurso de apelación en contra del primer auto impugnado. Mediante auto de 28 de agosto de 2017, el Juez inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la accionante por considerar que el auto recurrido no generó un gravamen irreparable (en adelante **“segundo auto impugnado”**).
6. El 4 de septiembre de 2017, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos impugnados.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. Mediante auto de 8 de enero de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las entonces juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro para que presente un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. El informe requerido no fue enviado.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante

“**Constitución**”) y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. La accionante alega la vulneración de sus derechos: i) a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución; ii) al debido proceso en las garantías de: cumplimiento de normas y derechos de las partes; defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, motivación; reconocidas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), c) y l) de la Constitución; y, iii) a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución.
12. La accionante alega que la vulneración a los derechos descritos en el párrafo anterior ocurrió en vista de que no se le habría citado en el proceso de origen, dejándola en indefensión³.
13. Como pretensión, la accionante solicita que la Corte: i) la repare integralmente por la vulneración de sus derechos; ii) deje sin efecto los autos impugnados; y, iii) retrotraiga el proceso de origen hasta el momento previo a la calificación de la demanda.

4. Cuestión previa

14. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, estableció el precedente según el cual, en función del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa⁴.
15. Sin embargo, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una excepción a la regla creada por el precedente descrito en el párrafo anterior. Esta excepción permite que la Corte Constitucional pueda verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada sea objeto de la acción extraordinaria de protección⁵.

³ Al respecto, indica: “[...] se violó mi derecho constitucional a la legítima defensa y, a la seguridad jurídica. No me informaron ni nunca me citaron con éste proceso. Al haberse procedido en dicha forma se me deja en total estado de indefensión, afectando mi derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva garantizado en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador [sic] y en el Art. 23 del COFJ, así como al debido proceso y al acceso a la justicia”.

⁴ Al respecto, la Corte consideró: “Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción”(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 037-16-SEP-CC de 3 de febrero de 2016, p. 32).

⁵ Al respecto, la Corte consideró: “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de

16. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de los actos impugnados y determinar si estos corresponden con autos sobre los cuales procede este tipo de acción. Para ello, la Corte se plantea los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Es el primer auto impugnado —en el que el Juez negó la solicitud de la accionante de declarar la nulidad de todo el proceso, por la presunta falta de citación, que fue presentada después de que el auto de adjudicación ya había causado ejecutoria— un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?; y, ii) ¿Es el segundo auto impugnado —en el que el Juez inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra del primer auto impugnado— un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?

17. A continuación, la Corte analizará y responderá los problemas jurídicos planteados.

4.1. ¿Es el primer auto impugnado —en el que el Juez negó la solicitud de la accionante de declarar la nulidad de todo el proceso, por la presunta falta de citación, que fue presentada después de que el auto de adjudicación ya había causado ejecutoria— un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución⁶.

19. En el caso objeto de análisis, la accionante ha impugnado un auto. Por ello, es necesario determinar si esta decisión impugnada es, o no, un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección.

20. La Corte Constitucional ha definido al auto definitivo como “*aquel que pone fin al proceso del que emana*”⁷. Además, ha caracterizado al auto que pone fin a un proceso como:

[i] aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o [ii] aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso⁸ (la numeración no es parte del original).

sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52).

⁶ Constitución, artículos 94 y 437; LOGJCC, artículo 58.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

⁸ Ibid.

- 21.** El primer auto impugnado no puso fin al proceso y, por tanto, no es un auto definitivo. Acerca del primer supuesto [i], para esta Corte queda claro que el primer auto impugnado no se pronunció acerca de la materialidad de las pretensiones del juicio de partición, sino únicamente acerca de la viabilidad de la interposición de una solicitud inoficiosa. La solicitud de la accionante debe considerarse como inoficiosa en la medida en que ninguna norma vigente preveía la posibilidad de que una solicitud de esta naturaleza —encaminada a la declaratoria de nulidad de todo el proceso— se presente después de que un auto, como el de adjudicación de bienes en este caso, haya puesto fin a un proceso. Acerca del segundo supuesto [ii], esta Corte verifica que el primer auto impugnado no impidió que el proceso continúe en vista de que, de hecho, este ya había finalizado, a partir de que el auto de adjudicación causó ejecutoria.
- 22.** La Corte Constitucional ha considerado que, excepcionalmente y cuando, de oficio, lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable⁹. Este Organismo ha definido al auto que causa un gravamen irreparable como “*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”¹⁰.
- 23.** Luego de un análisis realizado de oficio, esta Corte considera que, *prima facie*, el primer auto impugnado no causó un gravamen irreparable. En efecto, el primer auto impugnado no pudo generar gravamen a la accionante en vista de que no modificó la situación jurídica del caso porque esta ya fue determinada en el auto de adjudicación— decisión que no fue impugnada en la acción extraordinaria de protección¹¹.
- 24.** En numerosos casos anteriores, la Corte Constitucional ha sostenido el criterio de que los autos que niegan recursos inoficiosos no son objeto de la acción extraordinaria de protección y no tienen el potencial de causar un gravamen irreparable¹². En este caso, si bien el auto negó una solicitud y no un recurso *per se*, el razonamiento aplicable es el mismo.
- 25.** En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:
- i) Son objeto de la acción extraordinaria de protección las sentencias, los autos definitivos (*i.e.* aquellos que ponen fin a un proceso) y las resoluciones con fuerza de sentencia. Excepcionalmente y cuando, de oficio, la Corte Constitucional lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de

⁹ *Ibíd.*, párr. 45.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ En el mismo sentido, ver: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1779-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 32; y, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1089-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 37.

¹² Ver, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1089-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 37; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 27; y, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1774-11-EP/19 de 15 de enero de 2020, párr. 48.

protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable.

ii) El primer auto impugnado —en el que el Juez negó la solicitud de la accionante de declarar la nulidad de todo el proceso, por la presunta falta de citación, que fue presentada después de que el auto de adjudicación ya había causado ejecutoria— no es definitivo porque no puso fin al proceso. Además, *prima facie*, no generó un gravamen irreparable.

iii) En consecuencia, el primer auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

4.2. ¿Es el segundo auto impugnado —en el que el Juez inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra del primer auto impugnado— un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?

26. El análisis realizado para resolver el segundo problema jurídico parte de las mismas normas y precedentes expuestos en los párrafos 18-20, 22 y 24 *supra*.

27. De acuerdo con el análisis presentado en el párrafo 21 *supra*, el primer auto impugnado corresponde con un auto que niega una solicitud inoficiosa. Al haberse presentado tal solicitud inoficiosa, el recurso de apelación presentado posteriormente para impugnarla debe considerarse también como inoficioso. Como un ‘efecto cascada’, la presentación de una solicitud o recurso inoficioso, en principio, vicia las actuaciones posteriores del proceso que tengan como origen a la solicitud o recurso inoficioso para efectos del examen de objeto que realiza la Corte Constitucional en el marco de una acción extraordinaria de protección.

28. El segundo auto impugnado no puso fin al proceso y, por tanto, no es un auto definitivo. En efecto, para esta Corte queda claro que este: i) no se pronunció acerca de la materialidad de las pretensiones del juicio de partición, sino únicamente acerca de la viabilidad de la interposición de una impugnación encaminada a cuestionar la negativa del Juez de dar paso a una solicitud inoficiosa; y, ii) no impidió que el proceso continúe en vista de que, de hecho, este ya había finalizado, a partir de que el auto de adjudicación causó ejecutoria.

29. Luego de un análisis realizado de oficio, esta Corte considera que, *prima facie*, el segundo auto impugnado no causó un gravamen irreparable. Al igual que el primer auto impugnado, el segundo auto impugnado no pudo generar gravamen a la accionante en vista de que no modificó la situación jurídica del caso porque esta ya fue determinada en el auto de adjudicación— decisión que no fue impugnada en la acción extraordinaria de protección.

30. En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:

i) Son objeto de la acción extraordinaria de protección las sentencias, los autos definitivos (*i.e.* aquellos que ponen fin a un proceso) y las resoluciones con fuerza de sentencia. Excepcionalmente y cuando, de oficio, la Corte Constitucional lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable.

ii) El segundo auto impugnado —en el que el Juez inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra del primer auto impugnado— no es definitivo porque no puso fin al proceso. Además, *prima facie*, no generó un gravamen irreparable.

iii) En consecuencia, el segundo auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

31. En vista de que ninguno de los autos impugnados es objeto de la acción extraordinaria de protección, al no poderse pronunciar sobre el fondo del caso, corresponde que esta Corte rechace la acción extraordinaria de protección por ser improcedente.

5. Decisión

32. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

- 1. Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 2594-17-EP**.
- 2. Disponer** el archivo de la causa y la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

33. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

259417EP-4dee3



Caso Nro. 2594-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves diecisiete de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2637-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 02 de noviembre de 2022

CASO No. 2637-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2637-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación y un auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación de la decisión de inadmisión del recurso en mención, ambos dictados por el conjuer de la Corte Nacional de Justicia (en el marco de un proceso laboral). La Corte constató que no se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 24 de diciembre de 2015, Edio Rafael Espinoza Pazmiño presentó una demanda por el pago de haberes laborales en contra de la compañía NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.¹ La causa recayó en la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“Unidad Judicial”).²
2. El 7 de marzo de 2016, el actor del proceso de origen compareció, ante la jueza de la Unidad Judicial, con el fin de reconocer su firma y rúbrica en los escritos de desistimiento a favor de Jaime Andrés Holguín Espinel, secretario del directorio de la compañía demandada.

¹ La parte demandada del proceso de origen fue: Julio Augusto Aguirre Román, Roberto Andrés Aguirre Román (representante legal de la compañía), Juan Eduardo Aguirre Román, Jaime Andrés Holguín Espinel, Leonardo Joffre León Orellana, en sus calidades de presidente del directorio, presidente ejecutivo, vicepresidente ejecutivo, secretario del directorio y vicepresidente del directorio de NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A., respectivamente y a quienes también demandó de forma individual por sus propios y personales derechos. Asimismo, demandó a Luis Carlos Hidalgo y Ana García Loo, en sus calidades de director administrativo y jefa del Departamento de Recursos Humanos, respectivamente, de la misma compañía, así como, por sus propios y personales derechos.

² Proceso signado con el No. 09359-2015-05476. La parte actora del proceso subyacente en su demanda solicitó que “*en sentencia ordene que la demandada, (...) paguen los valores adeudados, que desde ya los estimo en un valor superior a USD\$370,000.00 (...) sin perjuicio de los intereses de Ley sobre los rubros adeudados de conformidad con el artículo 611 del Código del Trabajo (...) En caso de oposición, reclamo también que se condene a los demandados al pago de las costas procesales y honorarios profesionales de mis defensores.*” La cuantía de la demanda ascendió a USD\$ 390,000.00.

3. El 23 de diciembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial dictó su sentencia en la cual declaró parcialmente con lugar la demanda.³
4. Al respecto, la parte actora y la parte demandada del proceso de origen solicitaron, por separado, la aclaración y la ampliación de la sentencia. El 18 de enero de 2017, la jueza de la Unidad Judicial resolvió denegar las solicitudes propuestas por las partes.
5. Así, la parte actora y la parte demandada del proceso subyacente interpusieron, por separado, un recurso de apelación en contra de la sentencia de 23 de diciembre de 2016.
6. El 10 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Corte Provincial”) aceptó el recurso de la parte actora y, con voto de mayoría, reformó la sentencia venida en grado.⁴
7. A este respecto, la parte demandada del proceso subyacente solicitó la aclaración y la ampliación de la sentencia de la Corte Provincial; solicitud que fue negada por la Corte Provincial. Así, Roberto Andrés Aguirre Román, Juan Eduardo Aguirre Román, Julio

³ La Unidad Judicial determinó lo siguiente: “*En aplicación de las garantías previstas en los Arts. 33, 34, 37, 325 y 328 de la Constitución de la República y lo señalado en los Arts. 2, 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, se ordena el pago de los considerandos DECIMO Y DOUDECIMO (sic) del presente fallo, tomando como referente la fecha de ingreso 26 de noviembre de 2014 y salida el 26 de noviembre del 2015, percibiendo como ultima remuneración el valor de USD 8.083,12 los mismos que paso a liquidar: Desahucio USD \$2.020,78 Décimo Tercer Sueldo USD \$8.083,12 Décimo Cuarto USD\$ 354,00, Vacaciones USD\$ 4.041,56, Total USD \$14.499,46 menos el valor consignado USD \$3.968,54 LO QUE DAN UN TOTAL A PAGAR USD \$ 10,530,92 .*” (mayúsculas en el original) Y dispuso que “*NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A*”, en las interpuestas personas de los accionados *JULIO AUGUSTO AGUIRRE ROMAN, ROBERTO ANDRES AGUIRRE ROMAN, JUAN EDUARDO AGUIRRE ROMAN Y LEONARDO JOFFRE LEON ORELLANA, LUIS CARLOS HIDALGO Y ANA GARCIA LOOR*, por sus propios derechos y por los derechos que representan respectivamente, paguen al actor de esta causa señor *EDIO RAFAEL ESPINOZA PAZMIÑO*, la cantidad de USD \$ 10.532.92 (...).” (mayúsculas en el original)

⁴ La Corte Provincial determinó lo siguiente: “*se ordena el pago de la décima tercera remuneración por todo el tiempo laborado, la décima cuarta remuneración desde abril de 2014 y las vacaciones serán pagadas por el periodo total de servicio, rubros que se le adicionará el interés del art. 614 del Código del Trabajo. (...) su empleadora no se encontraba facultada legalmente para desahuciar a su ex trabajador infringiendo la norma del antes mencionado art. 175 del Código del Trabajo, lo que deviene en despido intempestivo en consecuencia se ordena el pago de las indemnizaciones de los arts. 179, 188 y la bonificación del art. 185 del Código del Trabajo. (...) En el caso sub iudice (sic) el actor ha justificado su condición de trabajador discapacitado en 40% con la copia del carné emitido por el CONADIS que obra de fojas 1 de los autos, siendo impugnada la condición de discapacitado por la parte empleadora por la falta de notificación formal y expresa de dicha condición, alegación que es contraria a lo estipulado en el contrato de trabajo que obra a fojas 571 de los autos con lo cual se concluye que la empresa accionada conocía de la condición de discapacidad del actor, y habiéndose verificado el despido intempestivo se ordena el pago de la indemnización equivalentes a 18 remuneraciones.*” Y dispuso que “*JULIO AUGUSTO AGUIRRE ROMAN, ROBERTO ANDRES AGUIRRE ROMAN, JUAN EDUARDO AGUIRRE ROMAN, LEONARDO JOFFRE LEON ORELLANA, LUIS CARLOS HIDALGO Y ANA GARCIA LOOR* por sus propios y personales derechos y por los que representa de *NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.* paguen al actor de esta causa la liquidación que a continuación se practica: Desahucio US \$2.020,78 Décimo Tercer Sueldo US \$8.083,12 Décimo Cuarto US\$ 354,00, Vacaciones US\$ 4.041,56; por Art. (sic) 188 CT US\$ 24.249,36; por art. (sic) 179 CT US\$ 48.498,72; por art. (sic) 51 LOD US\$ 145.496,16 menos el valor consignado US \$3.968,54.- TOTAL A PAGAR DE US\$ 228.777,16. (...).” (mayúsculas en el original)

Augusto Aguirre Román, por los derechos que representan de la compañía NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A. y por sus propios y personales derechos, así como, Ana García Loor, Luis Carlos Hidalgo y Leonardo León, por sus propios y personales derechos, interpusieron un recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial.

8. El 25 de agosto de 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto.⁵ Al respecto, la parte demandada del proceso de origen solicitó la aclaración y ampliación del auto de inadmisión; solicitud que fue negada por la conjuenza de la Corte Nacional, el 6 de septiembre de 2017.
9. El 19 de septiembre de 2017, Roberto Andrés Aguirre Román y Julio Aguirre Román, por los derechos que representan de la compañía NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A., así como, Juan Eduardo Aguirre Román, por los derechos que representa de la compañía mencionada; y, Ana García Loor, Luis Carlos Hidalgo y Leonardo León Orellana, por sus propios y personales derechos (“accionantes”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de agosto de 2017 y del auto de 6 de septiembre de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁶ Mediante sorteo de 22 de noviembre de 2017, le correspondió la sustanciación de la causa a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade. El 12 de noviembre de 2019, a través de un sorteo, correspondió la sustanciación de la causa al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
11. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
12. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 30 de agosto de 2022. La jueza sustanciadora ordenó que, en el término de 5 días, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

⁵ La conjuenza de la Corte Nacional resolvió lo siguiente: “De acuerdo a lo analizado, la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación por lo tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, al tenor del artículo 8 *ibídem*.”

⁶ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 2637-17-EP estuvo conformado por la ex jueza constitucional y los ex jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Alfredo Ruiz Guzmán y Francisco Butiñá Martínez. La ponencia de la causa le correspondía a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

II. Competencia de la Corte Constitucional

13. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

14. Los accionantes impugnan las siguientes decisiones: i) el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 25 de agosto de 2017; y, ii) el auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación emitido por la misma autoridad judicial el 6 de septiembre de 2017 (“decisiones impugnadas” o “decisiones judiciales impugnadas”).
15. Los accionantes alegan que, en las decisiones impugnadas, se vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación⁷, el derecho a la tutela judicial efectiva⁸ y el derecho a la seguridad jurídica⁹.
16. Acerca de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, los accionantes hacen referencia a doctrina y jurisprudencia al respecto; además, citan el artículo de la CRE que reconoce tal derecho y señalan que “(c)omo se evidencia de los autos impugnados, los mismos pretenden pretendieron (sic) cumplir con la obligación de la motivación, sin que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda, así como tampoco se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, más aun cuando en el recurso de casación se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos, razón por la cual resulta más que ilógico que él mencionado recurso haya sido rechazado por supuestamente existir falta de los requisitos que exige la Ley de Casación.”
17. Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la seguridad jurídica, los accionantes, en su demanda, citan los artículos de la CRE en los cuales se reconocen los mismos; asimismo, indican en qué consisten los derechos constitucionales y consideran doctrina, además de jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se ha desarrollado el contenido de tales derechos.
18. Finalmente, los accionantes manifiestan que “queda evidenciado que al momento de ser emitidos se ha dejado en completa indefensión a los actores y que los mismos ocurrieron durante el proceso cuando un administrador de justicia debía obrar y actuar apegado

⁷ CRE, artículo 76 numeral 7 literal I.

⁸ CRE, artículo 75.

⁹ CRE, artículo 82.

a derecho y más allá de realizar una relación circunstanciada de los hechos que no eran producto del análisis en el recurso de casación, debía decidir sobre el fondo y no sobre la forma.”

19. Así, los accionantes pretenden que se declare la vulneración de los derechos constitucionales y que se retrotraiga el proceso hasta el momento en que se vulneraron los derechos constitucionales para que otro conjuer de la Corte Nacional sea quien analice y se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación.

3.2 Posición de la parte accionada

20. Mediante un escrito ingresado el 1 de septiembre de 2022, María Consuelo Heredia Yerovi, presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respecto a las decisiones impugnadas manifiesta que *“(e)n este sentido se tiene que, la Conjuerza Nacional ha observado el mandato legal que establece las atribuciones inherentes a su cargo, con la motivación pertinente, pues se pronunció inadmitiendo el recurso de casación presentado bajo los parámetros establecidos en la Ley de Casación, además que virtud del principio dispositivo, no está facultada para subsumir, interpretar o completar lo que dijo o pretendió invocar el recurrente.”*
21. Agrega que *“la solicitud de aclaración y ampliación no procede en este caso, debido a que el conjuer nacional está facultado para pronunciarse sobre la aclaración o ampliación en relación con el auto de admisibilidad del recurso de casación, emitido por el conjuer, mas no sobre cuestiones de fondo de los jueces a quo o ad quem como se pretendió.”* Por tanto, concluye que *“de acuerdo a lo pedido en la demanda constitucional, no se ha transgredido, vulnerado o afectado derecho constitucional alguno.”*

IV. Análisis Constitucional

22. De conformidad con el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
23. Esta Corte ha establecido que, en el marco de esta garantía, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, esto es, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁰
24. Asimismo, este Organismo ha determinado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos estos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11; sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, párr.20; sentencia No. 752-20-EP/21, párr. 31.

la alegada violación de derechos. Cuando un cargo no posea tal estructura mínimamente completa y la demanda haya sido admitida, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar si, “*a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.*”¹¹

25. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que los accionantes no desarrollan argumentos claros ni completos sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Pues, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable¹², no es posible identificar una base fáctica ni una justificación jurídica en las alegaciones expuestas por los accionantes que permita a este Organismo analizar una posible vulneración de tales derechos constitucionales. Por tanto, no se puede plantear un problema jurídico al respecto.
26. En otro punto, acerca de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte aprecia que en las alegaciones de los accionantes no existe una fundamentación jurídica puesto que únicamente señalan que, en las decisiones impugnadas, no se enunciaron las normas o principios jurídicos en que se funda, tampoco se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos, así como, según indican, se debió actuar en apego a derecho y no solo realizar una relación circunstanciada de los hechos, sino decidir sobre el fondo. En virtud de lo cual, pese a no existir un argumento completo, el Pleno de la Corte Constitucional “*haciendo un esfuerzo razonable*”¹³ analizará la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en las decisiones judiciales impugnadas. Para hacerlo, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación y el auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación del mismo, emitidos por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes, por no contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente?

27. La CRE establece, en el artículo 76 numeral 7 literal l, que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consiste en que:

(l)as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

28. La sentencia No. 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de esta Corte con relación a la garantía de la motivación. En tal sentencia se determinó que esta garantía se satisface

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21; sentencia No. 1952-17-EP/21, párr. 15.

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

en tanto la decisión objeto de análisis contenga una argumentación jurídica que cuente con una *“estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*.

29. Acerca de la *fundamentación normativa*, la motivación no puede limitarse a citar normas¹⁴, sino que *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*¹⁵.
30. Respecto a la *fundamentación fáctica* en los autos que conocen la admisibilidad del recurso de casación, la Corte Constitucional ha referido que corresponde a *“los argumentos planteados por quien presenta el recurso”*. Además, *“para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”*.¹⁶
31. Así, hay una violación a la garantía de la motivación ante dos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación, que se entiende como la ausencia absoluta de elementos argumentativos mínimos; ii) la insuficiencia de motivación, que consiste en el cumplimiento defectuoso de tales elementos; y, iii) la apariencia motivacional.¹⁷
32. Ahora bien, de forma previa a analizar las decisiones impugnadas, es importante señalar que *“(l)a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”*¹⁸; de manera que, *“(s)i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera”*¹⁹. Por tanto, al realizar el análisis respectivo esta Corte se encuentra impedida de pronunciarse acerca de lo acertado o no del razonamiento expuesto en la decisión judicial.
33. De acuerdo a los párrafos 16 y 26 *supra*, los accionantes indican que en las decisiones impugnadas no se enunció la normativa en que se funda ni se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; además, señalan que se debió actuar conforme a derecho y no únicamente realizar una relación circunstanciada de los hechos, sino decidir sobre el fondo. En virtud de este cargo, esta Corte analizará si los autos impugnados cumplen con una fundamentación fáctica y normativa suficiente, lo cual permitirá responder el problema jurídico planteado.

Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19, párr. 46.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22, párr. 41; sentencia 1158-17-EP/21, párr. 62.2.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 27.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 28.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 29.

34. En el presente caso, la Corte aprecia lo siguiente:

- 34.1** La conjueza de la Corte Nacional, en el auto de 25 de agosto de 2017, resolvió acerca de la admisibilidad del recurso de casación en base a las causales que la parte recurrente identificó al interponer el mismo²⁰: estas son, la causal primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.²¹
- 34.2** En relación con la causal quinta, la conjueza de la Corte Nacional se refirió a la forma en que la parte recurrente debe fundamentar el recurso a la luz de tal causal, así como, señaló cuándo se configura el vicio alegado y qué es la motivación y, sobre el recurso en particular, estableció que *“(a)l examinar la fundamentación por esta causal, no se evidencia el ejercicio de la demostración de incongruencia en la sentencia final y definitiva, pues no basta alegar sobre la importancia de la motivación; citar opiniones de tratadistas o, indicar de manera general la violación acusada. La parte libelista debía argumentar de qué manera ha operado la falta de motivación y cómo debió haberse motivado la sentencia para arribar al fallo que, según su opinión, hubiera sido el correcto.”*
- 34.3** Respecto a tal causal, adicionalmente, determinó que *“(e)n el presente caso, nada de aquello ha sido explicado por la parte casacionista ya que no basta hacer alegaciones generales sobre ésta y la obligación de contemplarla en las sentencias o citar jurisprudencia y doctrina de manera general ya que, en atención a que la motivación es un principio de carácter general, no es posible acusarla en forma directa, es indispensable indicar cuáles son las normas legales que desarrollan dicho principio, y cómo han sido infringidas por el juez de instancia, situación que la parte recurrente omite en su fundamentación.”*
- 34.4** Sobre la causal primera, la conjueza de la Corte Nacional indicó en qué consiste la causal invocada y se citó un fallo, así como, doctrina al respecto. Además, manifestó que *“se evidencia que la parte recurrente discrepa con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores en cuanto a los hechos fácticos en confrontación con la valoración de las pruebas, lo cual es incompatible con el presupuesto de esta causal, ya que la inconformidad o violación de la legalidad de la sentencia por esta causal, se verifica únicamente en la parte resolutive de la sentencia. Los cuestionamientos a la prueba, deben ser atacados únicamente en la parte considerativa de una sentencia; y, por medio de la causal pertinente”*.

²⁰ Foja 76 v. del expediente de segunda instancia.

²¹ Ley de Casación, artículo 3: *“Causales.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: PRIMERA. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”*

- 34.5** Asimismo, la conjueza de la Corte Nacional determinó que *“se observa una contradicción en la argumentación ofrecida por la parte impugnante, ya que acusa, de manera concurrente varios yerros a las mismas normas (...). (N)o es posible atribuir estos tres yerros de manera concurrente a las mismas noras (sic) que se acusan como infringidas. (...) En consecuencia, estos yerros son independientes y contienen modalidades que no son concurrentes sino excluyentes e incompatibles entre (sic).”* Señaló también que *“(l)a mera indicación o enumeración de normas supuestamente quebrantadas, la falta de correcta determinación de los yerros correspondientes a éstas, no constituyen la suficiente fundamentación que en casación se requiere por la causal invocada, pues no corresponde al juez de casación interpretar, discriminar y analizar dentro de las de normas acusadas, qué yerro le corresponde a cada una”*.
- 34.6** Así también, la conjueza de la Corte Nacional se pronunció acerca de los artículos 75 y 82 de la CRE, los cuales la parte recurrente determinó en su recurso como normas sustantivas violadas en la sentencia recurrida; y, sobre ello, manifestó que *“(l)as disposiciones contenidas en estas normas, no contemplan por sí solas el supuesto de hecho y un efecto jurídico, las normas de derecho invocadas, debieron complementarse con otras para conformar la proposición de derecho completa.”*
- 34.7** Finalmente, se observa que la conjueza de la Corte Nacional infirió que *“la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación por lo tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, al tenor del artículo 8 ibídem.”*
- 35.** Una vez analizado el auto de inadmisión del recurso de casación, este Organismo aprecia que la conjueza de la Corte Nacional consideró los vicios alegados, así como, las alegaciones planteadas por la parte recurrente; de modo que, la autoridad judicial revisó los cargos casacionales determinados en el recurso, señaló cómo se debe fundamentar el recurso a la luz de las causales primera y quinta y determinó las razones por las cuales los cargos no fueron admitidos. Así, la decisión judicial impugnada cumple con una fundamentación fáctica suficiente.
- 36.** Asimismo, se advierte que la conjueza de la Corte Nacional se refiere a la jurisdicción y competencia, en virtud de lo cual se declaró competente para calificar la admisibilidad del recurso de casación conforme al artículo 182 de la CRE, el numeral 4 de la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico General de Procesos que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, además, conforme la resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Así también, se refirió a jurisprudencia y doctrina acerca del recurso de casación y analizó los requisitos de admisibilidad y formales, así como, la fundamentación del mismo de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación y, por último, decidió la inadmisibilidad del recurso de casación de acuerdo al

artículo 8 de la misma ley. Es decir, la conjuenza hizo referencia a las normas aplicables respecto de cada considerando que desarrolla en su decisión y no solo se limitó a citar normativa sino que, adicionalmente, justificó su aplicación a lo alegado por la parte recurrente. Así, el auto de inadmisión cumple con una fundamentación normativa suficiente.

37. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre el auto que negó la solicitud de aclaración y la ampliación de la decisión de inadmisión del recurso de casación

38. Revisado el auto que negó la aclaración y ampliación de la decisión de inadmisión del recurso de casación, esta Corte observa que:

38.1 La conjuenza de la Corte Nacional citó el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil referente a la aclaración, ampliación, reforma o revocatoria de las decisiones judiciales y explicó que la o el juzgador tiene tal potestad *“siempre que el peticionario demuestre que existen suficientes fundamentos para tal efecto (...)”*.

38.2 Asimismo, la conjuenza se refirió a la distinción entre el recurso de aclaración y ampliación. Para ello, citó el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil y señaló que *“no es posible ni cabe en la lógica el que se pueda solicitar ampliación y aclaración de este auto de manera concurrente, lo cual convierte su petición en improcedente.”*

38.3 Respecto a las alegaciones de la parte peticionaria, en primer lugar, la conjuenza hizo referencia al artículo 7 de la Ley de Casación e indicó que la primera etapa del recurso de casación *“contempla la presentación del Recurso, la calificación y la concesión del mismo.”* Adicionalmente, señaló que *“es en razón del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley de Casación que el proceso sube a la Corte Nacional de Justicia y no de la verificación de los requisitos del artículo 6 ibídem, como equivocadamente señala la peticionaria.”*

38.4 En adición, la conjuenza señaló que *“al tenor del artículo 8 de la Ley de Casación se permite a los Conjuences de la Corte Nacional decidir la admisibilidad o no del recurso”* (subrayado del original eliminado). Al respecto, cita fallos de la ex Corte Suprema. En esta línea, la conjuenza determina su competencia para calificar la admisibilidad de los recursos de casación conforme al inciso tercero del artículo 182 de la CRE y el numeral 4 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, además, en concordancia con la resolución No. 06 de 25

de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, en consecuencia rechazó las alegaciones por carecer de fundamento y ser improcedentes.

38.5 En segundo lugar, una vez que citó sentencias de la Corte Constitucional respecto al análisis de admisibilidad que deben efectuar las y los conjuces sobre la fundamentación de un recurso de casación, la conjuenza, con base en tales sentencias, determinó las atribuciones de la o el conjuce en la fase de admisibilidad y argumentó que *“se observa que las mencionadas alegaciones que pretende sean aclaradas y ampliadas, conllevan a que esta Conjuenza se remita y analice las actuaciones de instancia, que obran de autos, lo cual es ilegal e improcedente.”*

38.6 Así, la conjuenza de la Corte Nacional concluyó que *“no existe suficiente fundamentación que conlleve a variar las consideraciones que motivaron el auto que se pretende impugnar.. (sic) En tal virtud, el Auto de Inadmisibilidad dictado por esta Conjuenza es suficientemente claro, completo, legítimo y lógico ya que se estableció los 'motivos' por los cuales se produjo la Inadmisión del Recurso de Casación”*.

- 39.** En base a ello, esta Corte observa que la conjuenza de la Corte Nacional se refirió a doctrina, jurisprudencia y normativa, referente a los recursos horizontales de aclaración y ampliación y a las facultades de las y los conjuces para decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación, que consideró pertinente y justificó su aplicación a los antecedentes de hecho, esto es, a las alegaciones de la parte recurrente; así, contrastó su contenido con el escrito de solicitud de aclaración y ampliación del auto de 25 de agosto de 2017, es decir, la conjuenza de la Corte Nacional tomó en consideración los argumentos presentados por la parte recurrente, de forma que, analizó los mismos y expuso los motivos por los que, a su criterio, las alegaciones no tienen fundamento y son improcedentes.
- 40.** Es así que el auto de 6 de septiembre de 2017 cumple con una fundamentación fáctica y normativa suficiente.
- 41.** Por tanto, esta Corte concluye que el auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación de la decisión de inadmisión del recurso de casación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2637-17-EP**.
- 2.** Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

263717EP-4da09



Caso Nro. 2637-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes once de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2971-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D. M., 02 de noviembre de 2022

CASO No. 2971-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2971-17-EP/22

Tema: La Corte analiza si la sentencia de 26 de septiembre de 2017 y el auto de 10 de octubre de 2017, dictados por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un recurso extraordinario de casación, vulneraron o no el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte, encuentra que la petición basada en la reiteración de argumentos y cita de doctrina no constituye motivo suficiente que configure una conducta judicial que cause vulneración a la motivación por lo que desestima la acción al no hallar la vulneración alegada.

I. Antecedentes procesales

1. El 25 de noviembre de 2016, Egberto Antonio Naranjo Rodríguez (el accionante) presentó una acción de impugnación en contra de la resolución N°. SENAE-DGN-2016-0756-RE, dictada el 21 de septiembre de 2016, por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).¹ En esa resolución el SENAE declaró sin lugar el reclamo administrativo en contra de la rectificación de tributos.
2. El 04 de mayo de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 2 con sede en Guayaquil declaró con lugar la acción de impugnación, la invalidez de la resolución impugnada y de la rectificación de tributos. El 09 de mayo de 2017, el SENAE solicitó aclaración de la sentencia. El 18 de mayo de 2017, el Tribunal negó el recurso horizontal.
3. El 02 de junio de 2017, el SENAE presentó recurso de casación. El 28 de junio de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró la admisibilidad parcial del recurso de casación.²

¹ En el expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 2 con sede en Guayaquil, en la causa N°. 09501-2016-00479 constan los antecedentes descritos a continuación: El 27 de mayo de 2016, el SENAE emitió la rectificación de tributos N°. JRP3-2016-0005-D001 en contra del accionante. En dicha rectificación la entidad de control señaló que los documentos de importación presentados por el accionante son insuficientes e inconsistentes, por lo cual ordenó el pago de USD 31.8005, 48 por tributos del comercio exterior por la importación de textiles de polyester.

² El SENAE en su recurso de casación alegó los casos segundo y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos "COGEP". El conjuer únicamente admitió el recurso por el caso segundo y dentro del caso quinto admitió el cargo de indebida aplicación del artículo 76.7.1. CRE. Mientras que, inadmitió la alegación de falta de aplicación de los artículos 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones "COPCI", artículo 63 de la resolución 1684 "Actualización del reglamento

4. El 26 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar la sentencia de 04 de mayo de 2017, al considerar que se configuró el caso quinto del artículo 268 del COGEP. La Sala al casar la sentencia confirmó la resolución impugnada y la rectificación de tributos.
5. El 29 de septiembre de 2017, el accionante solicitó aclaración y ampliación de la sentencia. El 10 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia negó dichos pedidos.
6. El 07 de noviembre de 2017, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de septiembre de 2017 y contra el auto de 10 de octubre de 2017, ambas decisiones las dictó la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 14 de agosto del 2018, la Sala de Admisión (voto de mayoría) admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N°. 2971-17-EP.³
8. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
9. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien el 18 de agosto de 2022, avocó conocimiento de la misma.⁴

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGCC).

III. Alegaciones de las partes

a) Fundamentos y pretensión del accionante: Egberto Antonio Naranjo Rodríguez

comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” (anterior art. 62 de la Resolución 846); y, 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de valoración de la OMC). Esta alegación fue inadmitida debido a que a criterio del conjuez el SENA E “no individualiza una a una las normas para establecer de qué manera el juzgador erro (sic) en la decisión tomada y como cada uno de estas fueron determinantes en el fallo.”

³ La Sala de Admisión de ese tiempo estuvo conformada por las ex juezas constitucionales Marien Segura Reascos, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera (voto salvado).

⁴ El 10 de febrero de 2022, se renovó parcialmente la Corte Constitucional y fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.

11. El accionante impugna la sentencia de 26 de septiembre de 2017 y el auto de 10 de octubre de 2017, ambas decisiones las dictó la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Además, solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales previstos en los arts. 75, 76.7.1, .7 a, l., m, y 82 de la CRE y se deje sin efecto las decisiones impugnadas, en este sentido presenta las siguientes razones principales.⁵

12. Sobre la presunta afectación a la motivación en la sentencia, el accionante advierte que los jueces nacionales: *“repite dos y tres veces el argumento de los puntos presentados por la aduana en el recurso de casación; y se cita doctrina sobre la motivación; esto señores Jueces Constitucionales, no es motivar una sentencia; (...) de esta manera la garantía constitucional del derecho a la defensa establecida en el artículo 76, numeral 7, y 1) de la Constitución, viola la FALTA de MOTIVACIÓN. Del contenido de la sentencia y auto de aclaración y ampliación la Sala de la Corte Nacional, hace una transcripción de las normas del debido proceso y cita una serie de doctrina sobre la motivación, esto es, procesalmente no es MOTIVACIÓN (sic) de una sentencia o auto”*. (énfasis en el original)

13. Acerca de la alegada vulneración al cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante sostiene lo siguiente: *“Esta disposición constitucional contiene la protección o garantía que deben los jueces a las personas mediante acatamiento de las normas y sus derechos; es decir, no analizo (sic) la supremacía y prevalencia del art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. 7 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; norma supranacional, sobre el art. 225 del COPCI, en concordancia con el art. 424 y 425 de la Constitución”*.

14. El relación con la presunta afectación de la seguridad jurídica, señala lo siguiente: *“la Sala vulneró el Derecho a la Seguridad Jurídica pues en su sentencia y auto de aclaración y ampliación ya que, la Constitución prevalece sobre cualquier acto atentatorio contra mis derechos subjetivos, pues no observar el debido proceso, no reconocer mi legítimo derecho de defensa y transgredir la seguridad jurídica, traducida en que no se aplicó normas supranacionales, que sirven para revelar la información confidencial de la base de valor de la aduana, que procesalmente fue ordenada por el tribunal a quo, mediante aplicación del art. 142 numeral 8 del COGEP, que a letra dice: Numeral 8.- La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es el caso; en la etapa preliminar el Tribunal acepto dicha petición y la aduana no impugno (sic) esta decisión, por lo que expresamente acepto (sic) revelar la información. La violación de la norma supranacional contenida en el art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y los arts. 424 y 425 de la Constitución, ocurrió desde la etapa administrativa hasta la judicial”*.

⁵ El accionante a lo largo de su demanda se refiere al “auto de inadmisión”, sin embargo de la revisión del proceso en el caso solamente existe un auto de admisión parcial del recurso de casación presentado por SENA. Las decisiones impugnadas son la sentencia 26 de septiembre de 2017 y el auto de aclaración de 10 de octubre de 2017.

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

15. El 01 de septiembre de 2022, los jueces nacionales mediante oficio N°. 0130-2022-PSCT-CNJ⁶, transcribieron un extracto de la sentencia y concluyeron lo siguiente: *“De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia de mayoría de 26 de septiembre del 2017, a las 09h53, presenta la motivación suficiente.”*

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

16. El accionante en su demanda reclama que los jueces nacionales no habrían motivado ni la sentencia ni el auto de aclaración y ampliación emitidos dentro del recurso extraordinario de casación, esta Corte analizará dicha alegación al contener un argumento claro (art. 76.7.L CRE).

17. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica (arts. 76.1 y 82 CRE), el accionante cuestiona que los jueces nacionales en la sentencia habrían resuelto casar la sentencia al descartar el método de valoración de la mercancía aplicado por el accionante, y validar el tercer método de valoración de mercancías (valor de transacción de mercancías similares) utilizado por el SENA. A criterio del peticionario, los jueces no habrían analizado la supremacía y prevalencia de la norma supranacional contenida en el artículo 10 del Acuerdo Relativo a la aplicación de artículo 7 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, artículo 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, estas normas permitirían revelar la información confidencial de la base de valor de la aduana.

18. Estas alegaciones sobre el derecho al debido proceso en lo atinente al cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica se refieren a la aplicación de normas supranacionales. El accionante persigue que esta Corte se pronuncie sobre el fondo de la controversia, esto es que defina si la resolución administrativa que confirmó la rectificación de tributos se encontraba motivada o no, pese a que no se revela la información confidencial de la base de valor de la aduana en la cual se sustentó el SENA para determinar el valor de aduana. Esta actividad oficiosa de la Corte solo procede en casos que provienen de garantías jurisdiccionales y cuando se han vulnerado derechos constitucionales. No es posible vía acción extraordinaria de protección atender un alegato sobre la aplicación de normas jurídicas que correspondan a procesos ordinarios. Por lo cual esta Corte no atenderá dichas alegaciones.⁷

⁶ El oficio fue suscrito por el doctor José Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 21 que estableció: *“En consecuencia, la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese*

19. Los cargos sobre la presunta vulneración al derecho a la defensa se dirigen a reclamar que las decisiones impugnadas no se encuentran motivadas, por lo cual ese argumento ya será analizado al tratar la motivación. Respecto a la enunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir y a la doble instancia el accionante no expresa argumento alguno. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no identifica cargos mínimamente claros y completos referentes a la vulneración de este derecho, por acción u omisión judicial, sobre el cual este Organismo pueda pronunciarse. Consecuentemente, no se analizará esta alegación.⁸

20. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia y el auto impugnados vulneran o no, por acción u omisión, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76.7.1 de la CRE.

21. El cargo con el que se fundamenta la posible vulneración de este derecho es el siguiente:

a. Los jueces nacionales resuelven casar la sentencia recurrida y niegan los pedidos de aclaración y ampliación sin fundamentación fáctica y jurídica suficiente.

22. Para atender el cargo la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

Problema jurídico único: ¿La sentencia y el auto impugnados, al reiterar argumentos y citar fuentes doctrinarias, vulneran la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente?

23. En el siguiente apartado, la Corte verificará que tanto la sentencia como el auto impugnados contienen una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, y, por ende la reiteración de motivos para decidir y el acudir a fuentes doctrinarias no constituyen razones constitucionales relevantes para configurar una conducta que cause una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

24. En concreto, el accionante expone como razones principales para identificar una conducta de omisión para configurar una vulneración de derechos en la sentencia y el auto impugnados, que estos no cuentan con motivación, pues los jueces nacionales para

cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

⁸ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18 “(...) Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC) (...).”

resolver habrían citado solamente los argumentos reiterativos del SENA y doctrina. La autoridad judicial, por su parte, se limita a señalar que la sentencia cuenta con suficiente motivación.

25. Al respecto, la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

26. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “...una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.⁹ Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.¹⁰

27. Asimismo, la Corte ha establecido que la fundamentación normativa incluye, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹¹ Acerca de la fundamentación fáctica en sentencias de casación “esta Corte considera que, en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos”.¹²

28. Esta Corte, en relación a los criterios antes descritos, analizará si la sentencia y el auto impugnados contienen una fundamentación normativa y fáctica suficiente.¹³

⁹ Corte Constitucional, sentencia N°. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

¹⁰ Ibid., párr. 69.

¹¹ Ibid., párr. 61.1.

¹² Corte Constitucional, sentencia N°. 442-17-EP/21, de fecha 28 de abril de 2021, párr. 23.

¹³ Es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”, por lo que al realizar este análisis esta Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la judicatura accionada en dicha decisión. El análisis de la Corte Constitucional debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.

29. Al respecto, la Corte observa lo siguiente:

Acerca de la sentencia:

29.1 El SENAE fundamentó su recurso de casación en los casos 2 y 5 del artículo 268 del COGEP. En relación al **caso 2** alegó que en la sentencia no existe motivación alguna y que careció de toda lógica infringiendo el artículo 76.7.L CRE y el artículo 109 del COGEP. Además, reclamó que la sentencia es contradictoria pues dejó sin efecto la resolución administrativa, cuando la falta de motivación trae como consecuencia la nulidad.¹⁴ Frente a esta alegación los jueces nacionales concluyeron que el recurso de casación *“no existe fundamentación referente a la falta de motivación de la sentencia por lo que esta Sala Especializada está impedida de resolver lo solicitado, sin que pueda suplir las deficiencias en la presentación del Recurso de casación y por tanto, no se configura el vicio alegado”*.

29.2 En relación con el **caso 5** el SENAE alegó la indebida aplicación del artículo 76.7.1.CRE, pues se dejó sin efecto jurídico la resolución y la consecuencia para la falta de motivación debía ser la nulidad, y en consecuencia la Administración Tributaria debía volver a emitir la resolución administrativa rectificando el vicio de nulidad.¹⁵ Frente a esta alegación los jueces nacionales en el considerando 3.2 de la sentencia precisan que el deber de motivar una decisión *“no se ve afectado por el hecho de que no aparezca en el la (sic) resolución impugnada o su antecedente la rectificación de tributos, la identificación y detalle de las mercancías con las que la administración tributaria aduanera comparó el valor de las mercancías objeto de la presente controversia, puesto que en materia de valoración aduanera dicha información, que tiene el carácter de confidencial, sólo puede ser revelada por la autoridad aduanera con la autorización expresa de la persona o del gobierno que la haya proporcionado o mediante orden de autoridad judicial”*.

29.3 Además, en relación con este **caso 5** en la sentencia los jueces nacionales concluyeron que *“el argumento de que no existe transparencia respecto a los valores que se tomaron como referencia para la determinación del valor en aduana de las mercancías, no constituye fundamento suficiente para concluir que existe una falta de motivación del acto impugnado, ya que para que aquello ocurra la resolución administrativa debe adolecer de falta de requisitos, entre ellos, que no señalen con precisión los motivos, razones o fundamentos que han inducido a la administración a tomar tal decisión y además que no se enuncien*

¹⁴ COGEP “Art. 268.- Casos. “El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación”.

¹⁵ COGEP “Art. 268.- Casos. “El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.

las normas de derecho en que se funda la resolución y que no se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo cual no acontece en este caso...”. En consecuencia, los jueces concluyeron que: “...el contenido de la Base de Valor del SENAE es información confidencial o protegida, la cual puede ser revelada únicamente mediante orden judicial. Por lo expuesto se configura el vicio de aplicación indebida del artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución”.

30. En lo que respecta a la alegación de motivación suficiente, la Corte observa que los jueces nacionales no se limitaron a transcribir o enunciar los cargos del SENAE y doctrina; sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución de los problemas jurídicos planteados por el casacionista con base en los hechos que consideraron probados ante las judicaturas de instancia correspondientes.¹⁶ En consecuencia, se concluye que los jueces nacionales expresaron una fundamentación jurídica y fáctica suficiente para establecer que se configuró el caso quinto de casación propuesto por el SENAE.

31. Así, en relación con el caso concreto, se observa que los principales argumentos a atender respecto del recurso de casación interpuesto son aquellos planteados en función de los cargos casacionales acusados y admitidos. En el presente caso las normas supranacionales alegadas no fueron parte de los cargos alegados por el SENAE y admitidos a trámite por el conjuez. Es pertinente señalar que dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y que se rige por el principio dispositivo, la Sala accionada estaba impedida de pronunciarse sobre normas o vicios distintos a los admitidos.¹⁷

32. Así, en relación con el caso concreto, se observa que los principales argumentos a atender respecto del recurso de casación interpuesto son aquellos planteados en función de los cargos casacionales acusados y admitidos. En el presente caso las normas supranacionales alegadas no fueron parte de los cargos alegados por el SENAE y admitidos a trámite por el conjuez. Es pertinente señalar que dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y que se rige por el principio dispositivo, la Sala accionada estaba impedida de pronunciarse sobre normas o vicios distintos a los admitidos.¹⁸

Acerca del auto:

33. El accionante solicitó que se aclare y amplíe la sentencia y la aduana revele la información de la cual se reajustó el valor de las mercancías importadas por el accionante. Frente a ese pedido, los jueces accionados en el auto transcribieron una parte de la sentencia y concluyeron lo siguiente: “...la sentencia de mayoría dictada el 26 de septiembre de 2017, las 09h53, por este Tribunal Especializado de lo Contencioso Tributario, ha sido clara, inteligible, y no presenta obscuridad en su texto, ya que no se

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 58-17-EP/19 de 13 de abril de 2022, párr. 37.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 826-17-EP/22, de 03 de agosto de 2022, párrafo 32.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 826-17-EP/22, de 03 de agosto de 2022, párrafo 32.

han utilizado frases indeterminadas en el razonamiento y resolución; por consiguiente, existe claridad en lo resuelto y dispuesto; así también, ha tomado en consideración todos los argumentos esgrimidos en la fundamentación por el casacionista; y, se ha motivado con claridad meridiana la decisión, lo cual ha permitido arribar a la toma de la resolución de casar el fallo dictado el 04 de mayo de 2017, las 12h07, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, provincia del Guayas, al amparo del caso quinto del artículo 268 del COGEP... ”. En consecuencia, negaron los pedidos de aclaración y ampliación.

34. Por su parte, en el auto, los jueces nacionales atendieron los pedidos de aclaración y ampliación, y explicaron que la sentencia es clara y se atendieron todos los cargos del recurso de casación, por tanto explicaron que tales recursos no proceden. En consecuencia, los jueces nacionales expresaron una fundamentación jurídica y fáctica suficiente para negar los recursos horizontales.

35. En síntesis, la sentencia y el auto impugnados desarrollan razones suficientes relativas a la configuración dentro del caso quinto del artículo 268 del COGEP y la negativa de los recursos horizontales. Por lo tanto, dichas decisiones cumplen con una fundamentación normativa y fáctica suficientes, y explican la pertinencia de las normas aplicadas al caso concreto. El patrón fáctico y jurídico del caso, expuesto de forma oscura y sin precisión en la demanda del accionante, no permite identificar que la reiteración de motivos y la cita de doctrina constituyan un escenario constitucional aplicable vía acción extraordinaria de protección, en el cual se haya demostrado un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **2971-17-EP**.
- 2.** Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

297117EP-4daff



Caso Nro. 2971-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes catorce de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3189-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 02 de noviembre de 2022

CASO No. 3189-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3189-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección propuesta por la Comisión de Tránsito del Ecuador en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La Corte resuelve desestimar la acción por no encontrar vulneraciones del derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por juez competente y motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 28 de diciembre de 2016, la señora Jenny Augusta Sarmiento Campoverde, por los derechos que representa de la compañía Operadora Nacional de Turismo OPENAT S.A., en su calidad de gerente general y representante legal, presentó una acción de protección¹ contra la Comisión de Tránsito del Ecuador, representada por los señores Juan Francisco Andrade, en su calidad de director ejecutivo, y Jhonny Intriago, en su calidad de jefe de transporte público.
2. El 3 de febrero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, resolvió “*inadmitir*” la demanda planteada.
3. El 27 de septiembre de 2017, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante “**la Sala**”) resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la compañía Operadora Nacional de Turismo OPENAT S.A. y revocar la sentencia subida en grado².

¹ La parte actora señala que la violación o amenaza se produjo por la omisión al título segundo, capítulo primero de los principios de aplicación a los derechos Art. 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 en concordancia con la sección octava de trabajo y seguridad social, artículos 33 y 34 de la Constitución de la República. En lo principal, alegó que su operadora ha sido perseguida de manera constante y sistemática por miembros de la Comisión de Tránsito, debido a que detienen a las unidades obligándolos a bajar en lugares inhóspitos, sometiendo a los choferes y usuarios a ilegítimos y arbitrarios interrogatorios, lo que violenta los derechos constitucionales. La causa fue signada con el No. 09209-2016-06999.

² La Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, resolvió aceptar la acción de protección planteada “*por la vulneración del derecho a la igualdad y el derecho al trabajo (...). Como reparación integral (...), se dispone: 1) El inmediato cese de las actividades realizadas por la accionada y que provocaron la vulneración del derecho a la igualdad y el derecho al trabajo de la accionante. 2) Las garantías necesarias de que el hecho que dio origen a la vulneración de derechos, no se repita. 3) Que se permita la normal circulación de la operadora de transporte, siempre y cuando cuente con los permisos respectivos. 4) Que se dé un trato igualitario a la Operadora Nacional de Turismo OPENAT S.A., en*

4. El 26 de octubre de 2017, el abogado José Gálvez Valderrama, en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Ecuador (en adelante “**la entidad accionante**”), propuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2017.
5. El 8 de enero de 2018, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ resolvió admitir a trámite la causa No. 3189-17-EP.
6. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno de la Corte Constitucional, la sustanciación de la presente causa, le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad judicial correspondiente a fin de que presente su informe de descargo. El referido informe fue presentado el 8 de mayo de 2022.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto jurisdiccional impugnado

8. Del apartado IV de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado corresponde a la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2017 por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas.

IV. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La entidad accionante indica en su demanda que la Sala vulneró los derechos constitucionales: i) a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); ii) al debido proceso (art. 76, #1, #3, #7 literales b) c) y l) CRE); y, iii) seguridad jurídica (art. 82 CRE).
10. Respecto a la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante alega que la Sala no considera la existencia y vigencia de normativa que regula los procedimientos de los agentes de tránsito como revisión de documentación respectiva, listado de pasajeros, entre otros, ni que en los procesos penales iniciados en su contra,

relación con las demás operadoras de transporte que circulan en el país. 5) No realizar actos de intimidación, amenazas y todo acto alejado de las funciones de control de tránsito. 6) Delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia al Juez de primera instancia.”

³ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

se ha ratificado el estado de inocencia de los vigilantes denunciados y tampoco ha valorado que todas estas situaciones ya fueron conocidas por la autoridad competente mediante los procesos de impugnaciones que los conductores de OPENAT S.A. han efectuado.

11. En relación a la vulneración del derecho a la defensa, artículo 76 # 1 y 3 de la CRE, señala “¿en qué se basó el tribunal para determinar si efectivamente existió una intimidación? Recalcando que la intimidación se encuentra definida en (...) el Código Orgánico Integral Penal, cayendo en una vulneración de derechos constitucionales (...)” obviando la competencia para el juzgamiento en materia penal. Indica, que los jueces al resolver utilizan la sentencia constitucional No. 021-10-SEP-CC, de 11 de mayo de 2010 para desconocer a los juzgados especiales de cada materia, siendo así “las causas deberían tramitarse por vía constitucional y los juzgados de las demás materias ser cerrados por desuso”.
12. Agrega que, debido a que el proceso no fue tramitado mediante la vía correspondiente sino en una acción de protección, y al ser un “procedimiento sumarísimo”, no tuvo el tiempo ni los medios para impugnar a los testigos o convocar a los agentes de tránsito para que rindan versión, ya que trasladarlos conlleva un gran programa logístico.
13. Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la entidad accionante no presenta ningún cargo. En cuanto a la garantía de motivación, alega que la resolución quebranta los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Para tal efecto, señala que por razonabilidad la Sala enuncia la normativa constitucional pero no es suficiente porque tales fuentes deben guardar relación con el recurso y el asunto que se resuelve, por lo que en el presente caso la Sala no explica cómo se aplica al caso en concreto. En cuanto al parámetro de lógica, indica que la Sala utilizó una premisa de la cual se desconoce su veracidad, “basándose únicamente en los testimonios rendidos por conductores de la operadora (...) no se pudo determinar la existencia de intimidación y discriminación”. Finalmente, sobre comprensibilidad, sostiene que la reparación integral dispuesta en la sentencia es completamente “indeterminad[a] e incompre[n]sible” por cuanto no hay ninguna singularización de cuál es el acto que realiza la entidad demandada.
14. Adicionalmente, la entidad accionante menciona que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto no se ha tomado en consideración el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial⁴, tampoco aplicaron lo dispuesto en el artículo 40 de la LOGJCC respecto a la existencia de otro mecanismo,

⁴ Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Art. 1.- “La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”. (Énfasis en original).

esto es los juzgados de tránsito para impugnar las contravenciones. Como ejemplo, cita la causa No. 20150577G, *“en la cual el juez Ramón Alberto Saltos Dueñas hace la aclaración que ‘la actuación del vigilante de la Comisión de Tránsito del Ecuador, no ha sido maliciosa o temeraria, sino dentro de sus funciones, la actuación ha sido válida’”*.

4.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. Mediante oficio de 8 de mayo de 2022, Fabiola Gallardo, en calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentó su informe de descargo, indicando, en lo principal, lo siguiente:

15.1 Después de transcribir textualmente la sentencia recurrida desde el considerando cuarto, da contestación a los derechos constitucionales alegados vulnerados por la entidad accionante, respecto a: i) tutela judicial efectiva, ii) garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; iii) principio de legalidad; iv) derecho a la defensa; v) motivación; y, vi) seguridad jurídica.

15.2 Por tutela judicial efectiva, señaló que el accionante no explica en modo alguno *“de qué manera ocurre la limitación al acceso a la justicia, ni tampoco cómo se les ha provocado indefensión, sino que, atacan el criterio de la Sala, por no observar – a su criterio- que los agentes de la Comisión habían sido inocentes de los cargos acusados en otras instancias de procedimiento ordinario”*.

15.3 Por la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, menciona que conforme a lo dispuesto por la sentencia constitucional No. 0016-13-SEP-CC, *“no es factible llevar la contienda constitucional a la esfera de debate de ámbito netamente infra constitucional como pretende el hoy accionante”*, añade que *“en el ámbito de sustanciación de una acción de protección, la norma adjetiva a tomar en consideración es la prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) ha establecido de qué manera, el juez uni o pluripersonal es competente en razón de territorio, como ha ocurrido en el presente caso”*.

15.4 Por el principio de legalidad, la autoridad esgrime que declaró la vulneración de derechos constitucionales a la igualdad y al trabajo, pero en ningún momento *“porque la Comisión de Tránsito ha intimidado a OPENAT S.A.”*.

15.5 Por el derecho a la defensa, señaló que *“pretender alegar indefensión a costa de la Sala Provincial por la sustanciación de la garantía en primer nivel, no tiene asidero ni jurídico ni fáctico”*.

15.6 Por el debido proceso en la garantía de motivación, indicó que la decisión impugnada cumple a cabalidad con el test tripartito de motivación, por lo que la

reclamación del accionante respecto a la reparación integral, “bien pudo haber sido motivo de un recurso horizontal que no torna inmotivada la sentencia”.

15.7 Por seguridad jurídica, manifestó que el análisis de los derechos constitucionales al trabajo y a la igualdad, “no discute atribuciones ni competencias, peor aún el ámbito de aplicación de una norma infra constitucional como yerra el accionante” y que de acuerdo a la sentencia No. 001-16-JPO-CC “los jueces nos encontrábamos obligados a valorar la real ocurrencia o no de la vulneración de derechos constitucionales para poder analizar luego si la vía es idónea o eficaz”, por lo que “procedimos conforme jurisprudencia constitucional citada...”.

V. Análisis constitucional

- 16.** El artículo 94 de la Constitución dispone que: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)” (énfasis añadido). Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (énfasis añadido).
- 17.** Por lo indicado, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.
- 18.** Por otra parte, esta Corte considera oportuno resaltar lo dispuesto en la sentencia 1967-14-EP⁵, respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección en la que estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa. De acuerdo con esta sentencia, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos y argumentos formulados por la parte accionante respecto de las vulneraciones de derechos que se alega.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr. 18. Los requisitos son: (i) una tesis o conclusión en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial referida cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y (iii) una justificación jurídica que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

19. En este marco, la entidad accionante identifica en su demanda de acción extraordinaria de protección que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. No obstante, del análisis de los argumentos esgrimidos, esta Corte observa que el legitimado activo no proporciona argumentos claros y completos, tampoco explica cómo las acciones u omisiones de los jueces accionados produjeron posibles vulneraciones de tales derechos constitucionales, por lo cual, pese a haber hecho un esfuerzo razonable, este Organismo se encuentra imposibilitado de formular un problema jurídico a resolver.
20. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a ser juzgado por juez competente, la entidad accionante sostiene que la autoridad judicial al determinar que existió una intimidación, obvió la competencia para el juzgamiento en materia penal; por lo tanto, lo que alega, en esencia, es la incompetencia de los jueces para resolver la acción de protección.
21. Por otro lado, esta Corte encuentra que la entidad accionante presenta una argumentación mínimamente completa respecto a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En ese sentido, este Organismo procederá con el análisis de los siguientes problemas jurídicos:
- 1.- ¿La sentencia dictada el 27 de septiembre de 2017 por la Sala, vulneró el derecho de la Comisión de Tránsito del Ecuador al debido proceso en garantía de ser juzgado ante un juez competente?
 - 2.- ¿La sentencia dictada el 27 de septiembre de 2017 por la Sala, vulneró el derecho de la Comisión de Tránsito del Ecuador al debido proceso en la garantía de motivación?

VI. Resolución de los problemas jurídicos

¿La sentencia dictada el 27 de septiembre de 2017 por la Sala, vulneró el derecho de la Comisión de Tránsito del Ecuador al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente?

22. La Constitución de la República reconoce:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente (...).”

23. En ese sentido, y de conformidad con la sentencia constitucional No. 740-14-EP/20, la competencia de juezas y jueces para conocer garantías jurisdiccionales se regula a través de las reglas propias de este proceso, que constituye el efecto de las garantías

impropias, de tal suerte que, para analizar el cargo señalado, es necesario remitirse a la CRE y a la LOGJCC relativas a la competencia.

24. Respecto a la competencia en garantías jurisdiccionales, los artículos 86 numeral 2 de la Carta Magna y 7 de la LOGJCC establecen que son competentes para conocer garantías jurisdiccionales las juezas o jueces de “*primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos*”. Respecto al recurso de apelación, en el marco de garantías jurisdiccionales, los artículos 86 numeral 3 y 24 de la LOGJCC determinan que “*la apelación será conocida por la Corte Provincial*”⁶.
25. Conforme se señaló en el párrafo 20 *ut supra*, la entidad accionante señala que: i) los jueces accionados no eran competentes para resolver la acción de protección planteada por la compañía Operadora Nacional de Turismo OPENAT S.A., cuestionando “*¿en qué se basó el tribunal para determinar si efectivamente existió una intimidación? Recalcando que la intimidación se encuentra definida en (...) el Código Orgánico Integral Penal...*”; ii) los jueces al resolver utilizan la sentencia constitucional No. 021-10-SEP-CC, de 11 de mayo de 2010 para desconocer a los juzgados especiales de cada materia.
26. De acuerdo a lo manifestado por la entidad accionante, es preciso señalar que cuando la alegación consiste en una vulneración de derechos, a través de una acción de protección como el presente caso, la autoridad judicial competente para sustanciar la causa es el juez constitucional. Sobre este aspecto, este Organismo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que la naturaleza del acto que motiva la presentación de la garantía jurisdiccional no determina la competencia del juez⁷.
27. Adicionalmente, la sentencia constitucional No. 838-12-EP/19, de 04 de septiembre de 2019, estimó que “*la garantía del juez competente adquiere relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria*”.
28. En relación al primer cargo alegado por la entidad accionante, esta Corte verifica el expediente de origen y observa que la señora Jenny Augusta Sarmiento Campoverde, en su calidad de representante legal de la compañía Operadora Nacional de Turismo OPENAT S.A., presentó acción de protección en la que alegó la vulneración de derechos constitucionales tal como consta en el párrafo 1 *supra*, misma que por sorteo correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez

⁶ En concordancia, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 951-14-EP/21, de 14 de abril de 2021, párr. 26, determinó: “*Así, por cuanto lo alegado en la demanda de acción de protección corresponde a vulneraciones de derechos constitucionales, en razón de la materia, el juez competente de primera instancia para conocer y resolver garantías jurisdiccionales, de acuerdo al artículo 86 numeral 2 de la Constitución es “la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”; competencia que también se encuentra prevista en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, según este, la misma se radica por sorteo entre los distintos jueces de primer nivel*”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 307-10-EP/19, de 9 de julio de 2019, párr. 21.

y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y su recurso de apelación fue tramitado y resuelto por la Sala.

29. Asimismo, examina que, en la sentencia de 27 de septiembre de 2017, la autoridad judicial accionada se pronunció sobre su competencia de la siguiente forma:

“PRIMERO.- Competencia: La competencia de la Sala está radicada conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República; en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así también, por el sorteo electrónico de ley”; luego de lo cual se realizaron consideraciones relativas a los derechos constitucionales vulnerados como se detalla en el párrafo 41 *sub infra*.

30. De lo anotado, este Organismo evidencia que se fundamentó la competencia de los jueces para conocer una acción de protección en las normas que regulan dicha garantía jurisdiccional y en atención a las alegaciones de las partes relativas a presuntas vulneraciones a derechos constitucionales; por lo que se descartan las alegaciones de la parte accionante sintetizadas en el párrafo 25 *supra*, toda vez que este Organismo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que la naturaleza del acto que motiva la presentación de la garantía jurisdiccional no determina la competencia del juez⁸ y por tanto no constituye un motivo para distraer la causa de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales.
31. En relación al segundo cargo esgrimido por la entidad accionante, la Sala hace referencia a lo determinado en la sentencia constitucional sobre los niveles de análisis de legalidad y constitucionalidad, que en lo principal estableció: *“Quizás una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal, por ejemplo: el Derecho de propiedad implica una realidad que tiene relación con el ejercicio de un derecho real sobre el cual se ejerce las potestades de uso, goce y disposición; negocios jurídicos sobre los bienes; compra y venta de los mismos; sucesión por causa de muerte, etc. Estas cuestiones reguladas básicamente por el Código Civil y el de Procedimiento Civil, siendo por lo tanto una realidad que encuentra solución, ante un potencial conflicto, en un nivel de legalidad. Sin embargo, el derecho de propiedad podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho”*.
32. De acuerdo a lo transcrito y de la revisión integral de la decisión impugnada, se advierte que la Sala circunscribe su análisis a los derechos de igualdad y no discriminación y al trabajo, en la acción de protección, y declaró la vulneración de derechos constitucionales de manera que, el argumento del legitimado activo respecto a que la autoridad judicial citó una sentencia constitucional No. 021-10-SEP-CC para

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 307-10-EP/19, de 9 de julio de 2019, párr. 21.

desconocer a los juzgados especiales de cada materia es improcedente, pues al haber determinado la violación de derechos constitucionales, la acción de protección era la vía adecuada e idónea para presentar la demanda y proceda el reclamo.

33. En consecuencia, esta Corte no observa que en la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2017 por la Sala, se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente.

¿La sentencia dictada el 27 de septiembre de 2017 por la Sala, vulneró el derecho de la Comisión de Tránsito del Ecuador al debido proceso en la garantía de motivación?

34. La CRE en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*⁹.
35. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y, a su vez, forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales¹⁰.
36. En ese mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corte sistematizó lo relacionado con la garantía de motivación y determinó que esta se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una *“[...] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y un (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*¹¹.
37. Una fundamentación jurídica suficiente *“[...] debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*¹². Además, esta no se agota en la enunciación de las normas o principios, *“[...] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”*¹³.
38. En el presente caso, la entidad accionante alega que la resolución impugnada transgredió los parámetros de: i) razonabilidad, ii) lógica y iii) comprensibilidad. Respecto al primer parámetro, indicó que no es suficiente la enunciación de la

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, de 9 de junio de 2020, párrafo 13.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, de 14 de octubre de 2019, párrafo 27.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 57 a 61.

¹² *Ídem.*, párr. 61.1.

¹³ *Ibidem.*

normativa constitucional porque tales fuentes deben guardar relación con el recurso y el asunto que se resuelve. En relación al segundo parámetro, sostuvo que la Sala utilizó una premisa de la cual se desconoce su veracidad “*basándose únicamente en los testimonios rendidos por conductores de la operadora (...) no se pudo determinar la existencia de intimidación y discriminación*”. Sobre el tercer parámetro, señaló que la reparación integral dispuesta por los jueces es completamente indeterminada e incomprensible, por cuanto no hay ninguna singularización de cuál es el acto que realiza la entidad demandada¹⁴.

39. De la revisión de la decisión impugnada, esta Corte observa que la Sala detalla en sus acápites: i) competencia; ii) validez del proceso; iii) de los recaudos procesales o antecedentes del proceso; iv) análisis de la Sala; y, v) resolución.
40. En específico, la Sala hace referencia en el acápite cuarto de la sentencia, respecto a la procedencia de la acción de protección. Para tal efecto cita lo dispuesto en el artículo 42 de la LOGJCC y los artículos 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 11# 2, #9, 33, 88, 226 y 426 de la CRE:
41. En la construcción argumentativa, se observa que la Sala señaló:

“4.8. Como se observa en este proceso constitucional, el Juez de primera instancia, luego del análisis respectivo y con la fundamentación de las partes hechas en audiencia, resolvió negar la acción de protección planteada por la accionante, criterio que la Sala no comparte, por cuanto considera que se ha aportado con elementos suficientes que establecen la existencia de los actos de intimidación que son la base de la demanda de acción de protección, toda vez que se obstaculiza la labor de los ciudadanos que ejercen como choferes de las unidades que pertenecen a la operadora de turismo accionante, increpando más allá de sus funciones en indagar e interrogar a los pasajeros, lo que repercute en la vulneración del derecho al trabajo y en el servicio de transporte con la atención debida que requieren los usuarios...”

Por lo tanto, según lo narrado por varios choferes que rindieron testimonio en la audiencia celebrada ante el juez a-quo, es un trato desigual a una operadora detener sus vehículos para revisiones en todo momento y a altas horas de la noche, en lugares inhóspitos, pese a contar con los permisos necesarios para ejercer su actividad turística, poniendo en peligro la integridad física de los usuarios y conductores, lo que se vuelve más grave si tomamos en consideración que dicho medio de transporte es usado frecuentemente por personas de la tercera edad y niños, los que merecen un trato preferente por pertenecer a grupos vulnerables y de atención prioritaria; vulnerando no solamente su derecho a la igualdad sino también su derecho al trabajo”.

42. De lo anotado, se evidencia que la Sala accionada centró su análisis en los argumentos de las partes procesales, en específico en el considerando cuarto, respecto a la

¹⁴ La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 51, dispuso: “*esta Corte se aleja de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al test de motivación, con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC. Y, a continuación, se establecen pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de motivación a partir de la sistematización de su jurisprudencia reciente*”.

procedencia de la acción de protección y el examen del socavamiento del derecho al trabajo y los principios de igualdad y no discriminación, para concluir que a la compañía Operadora Nacional de Turismo OPENAT S.A., se le había vulnerado sus derechos constitucionales.

43. Por lo tanto, la sentencia impugnada ha cumplido con una fundamentación normativa y fáctica suficiente en la medida que la Sala ha enunciado y justificado “*las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión*”¹⁵ y ha otorgado razones concretas que dan cuenta de una “*justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso*”¹⁶ sobre la base del expediente sometido a su conocimiento, por lo tanto, se descartan también las alegaciones de la entidad accionante sobre una presunta indeterminación e incompresibilidad respecto a lo dispuesto en la sentencia de 27 de septiembre de 2017.
44. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte Constitucional aclara que no le corresponde analizar mediante una acción extraordinaria de protección la aplicación de la ley o pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de la decisión impugnada, sino sobre la presunta vulneración a derechos constitucionales por parte de la autoridad judicial.
45. Por todo lo expuesto, no se observa que, en la decisión impugnada, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se haya vulnerado el debido proceso en la garantía de motivación.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 3189-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente procesal al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, párrafo 61.2.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, párrafo 61.2.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

318917EP-4da02



Caso Nro. 3189-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes once de noviembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.